

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, dos de febrero de dos mil veinticuatro. A Despacho estas diligencias para informar que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado documento con el cual pretende hacer constar el traslado de la demanda al encartado. Al efecto arrima copia del correo electrónico con el traslado de la demanda y sus anexos. Se observa que no consta su entrega o recepción efectiva. Sírvese proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	176164089001-2023-00029-00
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Auto:	Interlocutorio No. 046-2024
Demandante:	César Augusto Arbeláez Ríos
Demandado:	Leonardo Ríos Pineda

Objeto de la Decisión:

Mediante este proveído, procede el juzgado a resolver respecto de lo informado en precedencia dentro de este proceso especial abreviado para la restitución de inmueble arrendado, promovido a través de apoderado judicial por el señor Cesar Augusto Arbeláez Ríos en contra del señor Leonardo Ríos Pineda, previas las siguientes.

Antecedentes:

- Una vez admitida la demanda, el 12 de mayo de 2023, luego de la subsanación efectuada a la misma, se ordenó la notificación del auto admisorio al demandado y el traslado de la misma por los trámites indicados en la ley 2213 de 2022 o conforme lo indicado en el artículo 291 del CGP.
- En junio 29 de 2023, y ante la inactividad del actor, se requirió, bajo el apremio del artículo 317 del CGP y dentro del término allí indicado, la notificación y traslado de la demanda, a lo cual intentó concurrir la parte activa en diligencia que, a consideración de este juzgado no fue realizada en debida forma, por lo que, mediante interlocutorio del 8 de septiembre de 2023, fue requerido nuevamente, para que procediera con dicha notificación como lo indica la norma aludida. Fue advertido el togado *“que deberá aportar constancia del acuse de recibo de la citación u otro medio por el cual se pueda constatar que el demandado accedió al mensaje, a través de su correo electrónico”*.
- Nuevamente, de acuerdo con lo informado por el secretario del despacho, el 9 de noviembre de 2023, la presente demanda aún se encontraba pendiente de su notificación y traslado, motivo por el cual con auto interlocutorio 523-2023 de esa fecha, se requirió al interesado con tal fin, reiterando los apremios del artículo 317.1 del CGP. En este sentido el actor, presenta documento en el que consta la remisión de la demanda al correo electrónico del arrendatario, respecto de la que, nuevamente, este juzgado considera que no se ha realizado la notificación en debida forma, conforme se pasa a analizar, para lo cual se hacen las siguientes,

Consideraciones:

De acuerdo con lo extractado, en desarrollo de la norma citada, relacionada con la regulación de las notificaciones personales electrónicas, y el significado de algunos de los términos técnicos allí utilizados como el “*iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos*”, definido como la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar un mensaje, misma que también puede ser configurada, es decir, programada para dar *clic* en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto.

Asimismo, cabe preguntarse sobre lo que puede entenderse como el “*acuse de recibo por parte del iniciador*”, el cual depende de varios factores. Algunos correos electrónicos permiten configurar las confirmaciones de recibido de email. Sin embargo, este es un mensaje de llegada al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído; no obstante, existen métodos para determinar la recepción en el servidor que indica el envío del correo al buzón. Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura. En tal caso, el destinatario podrá dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura.

Entonces, frente al interrogante relacionado con la forma en que puede demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico¹, se tiene que se puede utilizar algún mecanismo de los existentes reconocidos, en especial, activar la herramienta de “*Confirmación de Lectura*”. En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo *clic* en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario. Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC4204-2023 del 3 de mayo de 2023, ha precisado que el Juzgado deberá verificar el envío de la notificación, así:

“En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva...

Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la

¹ ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (Se resalta. CSJ STC167332022)”

Por lo dicho, es importante decir que también es posible acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico y establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón.

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la verificación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener “*carácter representativo o declarativo*” y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba. Una captura de pantalla aportada en formato digital o físico - papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción, lo que debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.

En estas circunstancias, se requerirá nuevamente a la parte demandante con el objeto de que presente la prueba de recepción del mensaje contentivo de la notificación y traslado de la demanda en la forma y términos descritos, para lo cual cuenta con el término de 30 días al tenor de los presupuestos indicados en el artículo 317 del CG, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico Nro. 008 del 5 de febrero de 2024 CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario
--

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3610964b079f6d1c6d7a289884195f4ce9f7dc97f919442bfa42824614e078e3**

Documento generado en 02/02/2024 01:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>